

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079280

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 27 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 286/2017

SUMARIO:

Regímenes especiales por razón del territorio. Canarias. Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Materialización. Ejercicio de actividad económica. Inversión en tres locales comerciales de un centro comercial que ya se encontraban arrendados. La que figuraba como arrendadora era la comunidad de explotación del centro comercial, por lo que los ingresos obtenidos por el arrendamiento no son derivados del ejercicio de una actividad económica, sino que tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario. Constituye un elemento añadido la vinculación de los arrendatarios con la entidad.

Interdicción de la arbitrariedad. En cuanto a la alegación de que a otro propietario del mismo Centro Comercial sí se le admitió la RIC, sería necesaria una prueba más concluyente de la efectuada, la prueba testifical y el acta de conformidad, que determine la identidad de las situaciones.

PRECEPTOS:

Ley 19/1994 (Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias), art. 27.
Constitución Española, art. 9.

PONENTE:

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000286 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01968/2017

Demandante: BASMALU, S.L

Procurador: D. JUAN MARCOS CALLEJA GARCÍA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 286/2017, promovido por el Procurador D. Juan Marcos Calleja García, en nombre y representación de la entidad Basmalú, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 12 de enero de 2017, -reclamaciones 5146/2013; 5147/2013 y 5148/2013- por la que desestimó las reclamaciones interpuestas contra las siguientes acuerdos: liquidaciones de 31 de julio de 2013 de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Canarias: (i)referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicios 2007, 2008 y 2009; (ii) por el IS, ejercicio 2010; acuerdo sancionador de la misma fecha derivada de la liquidación por el IS ejercicios 2007, 2008 y 2009.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 12 de enero de 2017, - reclamaciones 5146/2013; 5147/2013 y 5148/2013- por la que desestimó las reclamaciones interpuestas contra las siguientes acuerdos: liquidaciones de 31 de julio de 2013 de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Canarias: (i)referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicios 2007, 2008 y 2009; (ii) por el IS, ejercicio 2010; acuerdo sancionador de la misma fecha derivada de la liquidación por el IS ejercicios 2007, 2008 y 2009.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en plazo legal en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. Calleja García, presentó escrito de demanda el 9 de octubre de 2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la resolución impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 26 de octubre de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

Quinto.

Recibido el juicio a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; se presentaron los escritos de conclusiones; se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 23 de julio 2020, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.** *Objeto del recurso y antecedentes de hecho relevantes.*

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 12 de enero de 2017, -reclamaciones 5146/2013; 5147/2013 y 5148/2013- por la que desestimó las reclamaciones interpuestas contra las siguientes acuerdos: liquidaciones de 31 de julio de 2013 de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Canarias: (i) referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicios 2007, 2008 y 2009; (ii) por el IS, ejercicio 2010; acuerdo sancionador de la misma fecha derivada de la liquidación por el IS ejercicios 2007, 2008 y 2009.

La regularización llevada a cabo por la liquidación obedeció a la inaptitud de la dotación realizada para Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, porque los beneficios con los que se dotó no tenían la consideración de beneficios empresariales; en el ejercicio 2010 porque los tres locales en los que se materializó la reserva efectuada con cargo a los beneficios del ejercicio 2006 no podían considerarse afectos a actividades empresariales en Canarias.

En esencia y por lo que importa para la resolución del litigio, son hechos incontrovertidos a tener en cuenta, según consta en el expediente administrativo, los siguientes:

i) La entidad demandante se constituyó en 1999 con la finalidad de dedicarse a la promoción inmobiliaria y, más concretamente, para desarrollar una promoción inmobiliaria, consistente en la adquisición de inmuebles contiguos, unirlos y edificar 16 viviendas y un local comercial.

ii) Con cargo a los beneficios del ejercicio 2006, en el que obtuvo un beneficio contable, antes de impuestos, de 6.464.822,99 €, procedente de la enajenación del local comercial (referido), la entidad recurrente dotó la suma de 3.965.000 € a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC, en adelante). La inversión realizada para la materialización de esta RIC consistió en la adquisición, el 31 de julio de 2006, de tres locales comerciales en el centro comercial Las Rotondas, por importe de 5.071.600 €, aplicando como materialización de la dotación de la reserva del ejercicio 2006 la suma de 3.965.000 €, dejando pendiente de aplicación a dotaciones futuras el importe de 1.106.600 €.

En el momento de su adquisición, estos tres locales ya estaban arrendados, manifestando la entidad compradora (la ahora recurrente), en el documento de la compraventa, que conocía íntegramente el contenido de

los tres contratos de arrendamiento (previos), quedando obligada a respetar en su totalidad los pactos contenidos en los mismos.

En los contratos de arrendamiento consta como parte arrendadora la Comunidad de Explotación del Centro Comercial Las Rotondas, sin que exista referencia alguna a la entidad titular de los locales; y entre sus condiciones se regulan el importe de la renta, la duración del arrendamiento, la actividad comercial a realizar por el arrendatario, etc.

En el contrato de compraventa de los tres locales, en lo que ahora importa, se recoge que la venta se efectúa en concepto de libre de cargas..., y bajo la condición obligatoria para la compradora de quedar integrada desde este mismo momento en la Comunidad de Explotación Centro Comercial Las Rotondas, entendiéndose la compradora que por el solo hecho de su incorporación o integración en dicha Comunidad, ésta queda facultada, a través de su Junta Rectora para disponer, con carácter indefinido y en exclusividad, en régimen de arrendamiento de los locales para su explotación.

La Comunidad de Explotación (mencionada), en su título constitutivo (27 de marzo de 2003), recoge que la finalidad de la misma será la gestión de las rentas procedentes del alquiler para su reparto a cada comunero de los locales, y zonas comunes del Centro Comercial Las Rotondas; se constituye una Junta Rectora en la que se acordarán por unanimidad los precios de arrendamientos a suscribir en el futuro, estableciéndose una duración de los contratos de arrendamiento entre uno y veinticinco años.

En los Estatutos de la Comunidad se resalta que por el solo hecho de su incorporación o integración en la misma, ésta queda facultada, a través de su Junta Rectora, para disponer en régimen de arrendamiento de los locales para su explotación.

En los años 2007, 2008 y 2009, la entidad actora dota la RIC con los ingresos obtenidos por el arrendamiento de los tres locales comerciales adquiridos, así como por los ingresos financieros obtenidos en dichos años.

De todos estos datos (incontrovertidos), y de otros que figuran en la liquidación (que no hemos reseñado al no existir una verdadera controversia sobre estos elementos fácticos) concluye la Inspección que la entidad recurrente no interviene en modo alguno en la ordenación de los factores productivos de la actividad desarrollada por la Comunidad de Explotación; que los bienes en que se materializó la RIC dotada en 2006 no están afectos a una actividad económica; que las rentas atribuidas a esta entidad (propietaria de los tres locales) por la Comunidad de Explotación no pueden ser calificadas como derivadas del ejercicio de actividades económicas; que la vinculación entre Basmalú, S.L. y los arrendatarios de los tres locales supone una excepción al disfrute del régimen de la RIC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 19/1994, según el cual " los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero"; por lo que, constanding que el arrendamiento en un 85,51% de la superficie de los tres locales lo es a personas o entidades vinculadas, subsidiariamente a lo anterior, la materialización de la RIC no podría realizarse en ese porcentaje, ni tampoco las rentas procedentes de estos arrendamientos, en el mismo porcentaje.

Segundo. *Los motivos impugnatorios.*

La demanda sostiene que los rendimientos procedentes del arrendamiento de los tres locales constituye una actividad económica empresarial, lo que les hace aptos para materializar la reserva dotada en 2006, y también constituyen rendimientos empresariales que permiten la dotación a la RIC de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

En segundo lugar, rechaza que los arrendatarios de los locales sean personas o entidades vinculadas.

En tercer lugar, denuncia la interdicción de la arbitrariedad, dado que la Administración Tributaria ha incurrido en arbitrariedad al haber resuelto de manera diferente casos idénticos, sin haber aportado motivación alguna que justifique el cambio de criterio.

Aporta, a tal fin, el ejemplo producido en febrero de 2014, cuando en un procedimiento de inspección realizado a otro propietario se admitió como correcta la materialización de la RIC a través de una inversión en el Centro Comercial Las Rotondas, y no se cuestionó la validez de los rendimientos obtenidos por la inversión para la dotación de la RIC, concluyendo la inspección con un acta de conformidad.

De ello deduce que coexisten dos criterios diferentes, con consecuencias radicalmente diferentes para los contribuyentes, sin motivación alguna, lo que supone que la Administración ha vulnerado el principio de respeto a los actos propios, incurriendo en arbitrariedad.

Tercero. *La norma aplicada.*

Antes de nada, conviene poner de relieve la norma que regula y establece las condiciones de la RIC.

El artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece, a los efectos que nos ocupan, y en lo que ahora interesa lo siguiente:

1. las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al impuesto sobre sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. 2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90% de la parte de los beneficios obtenidos en el mismo período, que no sean objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

A estos efectos se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas...

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones: a) la adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo.

5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el párrafo a) del apartado anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

8. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

De la anterior norma se extraen los elementos nucleares (por lo que ahora importa) del derecho a la reducción de la base imponible: que las cantidades provengan de actividades económico empresariales de establecimientos situados en Canarias; y que se materialice la reserva, dentro del plazo, en la realización de alguna de las siguientes inversiones: a) la adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo.

Por tanto es el carácter de beneficio o rendimiento empresarial la clave no sólo para que las cantidades a reducir tengan aptitud para ello, sino también para que las inversiones en las que habrá de materializarse respeten el mandato legal. Esto implica la necesidad de que exista un conjunto organizado de elementos patrimoniales y personales dedicados a la finalidad de realizar una explotación económico empresarial, de la que obtener beneficios empresariales, a través de la colocación en el mercado de un bien o servicio.

Cuarto. *Sobre el carácter de beneficio empresarial de las cantidades percibidas por el alquiler de los locales.*

La cuestión a resolver es si los ingresos obtenidos por el obligado tributario, procedentes del arrendamiento de estos locales, pueden ser considerados como derivados de una actividad económica, o, visto desde otro ángulo, si la actividad económica consistente en el arrendamiento de los tres locales la realiza el propietario de los mismos, la entidad actora, constituyendo, por ende, una actividad empresarial de la misma, o bien la realiza la Comunidad de Explotación del centro comercial Las Rotondas, en cuyo caso los beneficios obtenidos por el propietario tendrían la consideración de rendimientos de capital mobiliario, y no serían aptos para la materialización de la RIC mediante la adquisición de estos locales.

En cuanto a la dotación realizada en los ejercicios 2007, 2008 y 2009 fueron rechazados porque los beneficios declarados en estos tres ejercicios no eran beneficios empresariales, sino rendimientos patrimoniales, incumpliendo la primera y principal condición para admitir la reserva, esto es la prevista en el número 1 del artículo 27, que la reserva se dote con beneficios procedentes de establecimientos en Canarias. Dice el mencionado precepto: 1. las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al impuesto sobre sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Este precepto, rectamente interpretado, considera que la reserva puede realizarse sobre los beneficios empresariales obtenidos en establecimientos situados en Canarias, de tal manera que no serán aptos para dotar la reserva otros ingresos que no tengan la consideración de beneficios empresariales obtenidos en establecimientos situados en Canarias.

La liquidación procedió a la regularización de las tres cantidades dotadas en estos ejercicios, al considerar que derivaban no de beneficios empresariales, sino que tenían la consideración de rendimientos de capital mobiliario, concretamente del producto (renta) de los contratos de arrendamiento de los locales, gestionados por la Comunidad de Explotación, en definitiva de rendimientos patrimoniales y no de beneficios empresariales, derivados de una actividad empresarial.

La demanda centra todo su esfuerzo en sostener que las cantidades dotadas lo fueron sobre beneficios empresariales, haciendo un relato de su actividad empresarial, casi coincidente con el de la Administración, que, sin embargo, no es útil a estos fines, porque no ha rebatido la principal afirmación de la liquidación, cual es que la ordenación de los medios personales y materiales para la gestión y obtención de la renta no la efectúa la parte actora, el comunero propietario de los locales, sino la Comunidad de Explotación, sin que, dadas las normas que regulan la Comunidad, el propietario tenga participación alguna en la gestión, ni corra con riesgo alguno.

Lo relevante, pues, es si dotó la RIC de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 27.1 de la ley, es decir, con beneficios obtenidos de una actividad empresarial desarrollada en Canarias, y la liquidación afirma, y no es rebatido de contrario, que los beneficios fueron los procedentes de los contratos de arrendamiento de los tres locales no explotados por el propietario comunero sino por la Comunidad de explotación, que es la que aportaba la organización necesaria para la gestión del centro comercial Las Rotondas (local y empleado), limitándose el propietario a obtener la renta derivada, en cuya obtención no aportó ningún elemento, ni siquiera la decisión de arrendarlos, ni las condiciones del arrendamiento, tras deducir los gastos necesarios, sin aportar organización, ni gestión alguna, por lo que acertadamente tales rendimientos han de considerarse como rendimientos de capital mobiliario.

Resultan inocuas, porque no constituyen la esencia de la regularización que fiscalizamos, aquellas cuestiones colacionadas por la demanda, tales como las afirmaciones de la Inspección sobre un pretendido control de un determinado comerciante sobre la libre competencia en este y otros centros comerciales, etc. Este argumento sirvió, como mucho, como corolario a las razones esenciales dadas por la Inspección para afirmar, con los argumentos ya mencionados, que no se realizó actividad económica empresarial. Lo relevante fueron tales argumentos, que ya hemos comentado y considerado ajustados a derecho.

Como también actúa como corolario de la tesis principal de la Inspección la consulta referida al IGIC, pero no constituye la argumentación principal de la liquidación.

En fin, la vinculación de los arrendatarios, introducida por la Inspección como un elemento añadido a la razón principal, no es tampoco desdeñable, y, más bien al contrario, la argumentación de la demanda supone una contradicción para la tesis principal de la misma, que por una parte sostiene que hubo ordenación de medios para obtener los rendimientos, en definitiva que realizó los arrendamientos como actividad empresarial, y, por otra parte, rechaza la vinculación, al interponer entre el dueño del local (la entidad recurrente) y el arrendatario a la Comunidad de Explotación, que es justamente lo que justifica la regularización, porque la Inspección entendió que esta interposición descartaba la realización de una actividad económica empresarial por parte de la recurrente.

Se desestima.

Quinto. *Sobre la interdicción de la arbitrariedad.*

La demanda denuncia que ante iguales situaciones, la Administración Tributaria ha tomado decisiones diferentes, sin argumentar por qué, de donde deduce se ha producido arbitrariedad, proscrita por el artículo 9.3 CE.

A tal efecto, ha practicado una prueba testifical, según la cual a otro propietario de un local sito en el mismo Centro comercial se le admitió la dotación de la RIC, por lo que se habría producido un trato desigual.

Sabido es que para que opere el principio de igualdad en la aplicación de la Ley se precisa aportar un término de comparación hábil, que ponga de relieve que ante situaciones iguales la Administración ha ofrecido un trato diferente, sin motivo alguno; y que en el marco de esta construcción jurídica no cabe alegar la igualdad si no es dentro de la legalidad, de tal manera que el término de comparación ha de proyectarse ante nosotros como la consecuencia jurídica ineludible, derivada del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Es cierto que la prueba testifical practicada podría conducir a entender la existencia de una desigualdad de trato, pero para ello hubiéramos necesitado una prueba más concluyente, que nos permitiera la comparación de todos y cada uno de los elementos de aquel actuar administrativo; no podemos afirmar la identidad de situaciones a través de la sola prueba testifical y el acta de conformidad; y por ello, tampoco podemos afirmar un trato arbitrario.

Se desestima.

Sexto. *Sobre la sanción impuesta.*

La impugnación de la sanción no ha merecido más comentario que la afirmación de que se le impuso por una interpretación diferente, lo que, en el fondo, es cierto; pero resulta que de esa interpretación diferente, que la resolución sancionadora explica, se construye, además del elemento objetivo de la infracción, dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, el subjetivo de la culpabilidad, que explicitada, siquiera sea sucintamente, en la resolución sancionadora, ningún reproche explícito se ha producido en la demanda; menos aún en las conclusiones, en las que ni se ha mencionado la impugnación de la sanción.

Se desestima.

Séptimo. *Costas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1, de la Ley Jurisdiccional, procede la imposición de costas a la entidad recurrente.

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, ha decidido:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Calleja García, en nombre y representación de la entidad Basmalú S.L., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de enero de 2017, a que las presentes actuaciones se contraen y CONFIRMAR la citada resolución, por ser conforme con el ordenamiento jurídico, imponiendo a la parte recurrente las costas procesales.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.